

10 de marzo de 2022

ALEA-147-2022

Página 1 de 12

**Señores (as) Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje**

ASUNTO: CRITERIO PROYECTO DE LEY 21.321

Estimados (as) Directores (as):

Me permito remitir para su conocimiento el criterio legal sobre el Proyecto de Ley que se tramita actualmente en la Comisión Seguridad y Narcotráfico, bajo el expediente legislativo No. 21.321, **“LEY DE REPOSITORIO ÚNICO NACIONAL PARA FORTALECER LAS CAPACIDADES DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS”**.

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Objeto del Proyecto:

El Proyecto de Ley No. 21.321, tiene como su objeto crear un Repositorio Nacional como único medio del país en que se albergue y custodie la información biométrica de tipo civil de las personas nacionales y extranjeras, que esté a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones, en el caso de las personas nacionales y también la Dirección General de Migración y Extranjería, para la información de personas extranjeras.

2.- Estado actual en la Asamblea Legislativa:

El proyecto fue presentado en el Plenario el 27 de marzo del 2019, siendo enviado a la Imprenta Nacional para su publicación el 18 de junio del 2019 y recibido en la de Comisión-Seguridad y Narcotráfico, el 2 de julio del 2019, en donde se ingresa en el orden del día y debate el 21 de octubre del 2020, siendo remitido a la Institución, en primera instancia el 12 de noviembre del 2020, solicitando el respectivo criterio, por lo que en la sesión ordinaria N. 48-2020 celebrada el 7 de diciembre del 2020, la junta directiva tomó el acuerdo de **“NO OPONERSE”**, al expediente legislativo.

Posteriormente ingresa de nuevo a la institución, en fecha 22 de febrero del 2022, con modificaciones, para que se emita un nuevo criterio institucional.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

La propuesta legislativa que se tramita bajo el expediente número 21.321, consta de 15 artículos que fueron totalmente modificados con respecto a su anterior versión, por lo que procederemos a referirnos a los más relevantes:

ARTÍCULO 1-

El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá la responsabilidad de crear, como reserva de Estado, una Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, la cual almacenará en un único repositorio nacional información biométrica de todos los costarricenses mayores de doce años, conforme a lo que establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.° 8968 de 5 de setiembre de 2011

En primera instancia debemos señalar que existe una reforma integral pendiente de aprobación, de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.° 8968 de 5 de setiembre de 2011, bajo el expediente 22.388; por lo que en caso de aprobación, de la presente ley, la aplicación normativa, en cuanto a la Ley 8968, no sería procedente; por lo que debería darse algún ajuste a la redacción propuesta, por cuanto no considera ni coteja los conceptos de datos biométricos que se lleguen a establecer con la reforma integral.

ARTÍCULO 2-

Para los efectos de esta ley, se considera información biométrica al conjunto de datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico sobre las características físicas, fisiológicas o conductuales que son aportadas por la persona al momento de requerir su cédula de identidad, los cuales permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos

Este artículo carece de precisión y violatorio al principio de minimización de los datos, toda vez que no queda claro que tipo de datos biométricos va a recolectar el TSE al momento de que la persona titular requiera su cédula de identidad, ya que incluye como biométrica características no solo físicas, sino además fisiológicas y hasta conductuales; por lo que sugerimos que dicho concepto, se ajuste de conformidad con la definición dada por la la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), quienes utilizan la siguiente definición:

“Aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión”.

Por otro lado, en el artículo 2, se condiciona la solicitud de la cédula de identidad, a la aportación de los datos biométricos, situación podría resultar **inconstitucional, en aquellos casos que lo datos de identificación a recolectar, constituyan datos sensibles, cuya recolecta según se dirá esta expresamente prohibda por la Ley 8968.**

ARTÍCULO 3-

La Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones será el órgano responsable de administrar la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, así como el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo del respectivo sistema automatizado, el resguardo y protección de los datos sensibles que se encuentren dentro de la plataforma, y toda operación de tratamiento de los datos en la plataforma, conforme a lo señalado en esta ley.

Además, en el citado repositorio se registrará los mismos datos de todas las personas extranjeras que ingresen y residan de manera temporal o permanente en el país, así como aquellas personas extranjeras que requieran solicitar visa para ingresar al territorio nacional

En el artículo 3, arrastramos la falta de claridad del artículo anterior, en cuanto a qué datos sensibles se van a solicitar, toda vez que no se clarifica qué tipo de datos biométricos son.

ARTÍCULO 4.-

La creación del Repositorio Único Nacional que contendrá la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica se destinará al cumplimiento de los siguientes fines públicos:

- a) Los establecidos en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968 de 5 de setiembre de 2011.*
- b) El establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil*
- c) La identificación plena y segura de la persona, sea nacional o extranjera, en toda aquella diligencia u operación en la que sea del caso acreditar su identidad personal, de manera que se elimine, mediante su identificación digital, toda posibilidad de suplantación por falsificación del documento en su formato físico*

En los artículos 93 y 95 de la Ley Orgánica de este Tribunal se establece que la cédula de identidad es el documento idóneo para identificar plenamente a su portador y que su presentación resulta indispensable y obligatoria para poder realizar cualquier gestión donde se requiera la identificación de su titular, no obstante, no se aclara de qué manera los datos biométricos serán parte del documento.

“ARTICULO 93.- Cédula de identidad

La cédula de identidad contendrá la información necesaria, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, para identificar, conforme a derecho, plenamente a su portador.

Para confeccionar y emitir este documento, el Tribunal y el Registro Civil utilizarán las técnicas más avanzadas y seguras para la identificación personal”.

(...)

ARTICULO 95.- La presentación de la cédula de identidad es indispensable para:

a) Emitir el voto;

b) Todo acto o contrato notarial;

- c) *Iniciar gestiones o acciones administrativas o judiciales;*
- d) *Firmar las actas matrimoniales, ya sean civiles o católicas;*
- e) *Ser nombrado funcionario o empleado del Estado, sus instituciones y Municipalidades;*
- f) *Formalizar contratos de trabajo;*
- g) *Firmar obligaciones a favor de instituciones autónomas, semiautónomas o de las Juntas Rurales de Crédito y Oficinas de Ayuda al Agricultor;*
- h) *Obtener pasaporte;*
- i) *Formalizar el Seguro Social, sin que esta disposición pueda amparar al patrono de las consecuencias que la ley y Reglamento de la Caja Costarricense de Seguro Social le imponen;*
- j) *Recibir giros del Estado, Municipalidades e Instituciones Autónomas o Semiautónomas;*
- k) *Matricular los padres o encargados a sus hijos o pupilos en escuelas y colegios, públicos o privados;*
- l) *Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículos; y*
- m) *Cualquier otra diligencia u operación en que sea del caso justificar la identidad personal.
(...)"*

ARTÍCULO 6.-

Se prohíbe al Tribunal Supremo de Elecciones, como administrador de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, y a la Dirección General de Migración y Extranjería, como administradora de los datos biométricos de las personas extranjeras, la transferencia de la información que se almacene en el Repositorio Único a ninguna persona física, institución pública o privada, nacional o extranjera. Únicamente se autoriza su uso para consulta mediante cotejo, lo cual estará sujeto a los límites y alcances previstos en los artículos 8 y 9,1 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968 de 5 de setiembre de 2011

En el caso del artículo 6, se prohíbe al Tribunal Supremo de Elecciones, la transferencia de la información que se almacene en el Repositorio Único, pero se autoriza su cotejo, según lo autoricen los artículos 8 y 9.1 de la ley 8968, sin embargo, estos apartados no pueden ser aplicados de manera genérica, sino que solamente se entendería para ciertos escenarios.

En cuanto a la referencia del artículo 8 de la ley 8968, el cual regula las excepciones al derecho a la autodeterminación informativa; el artículo propuesto debería ajustarse únicamente a los supuestos de los incisos c y d, por cuanto estamos hablando de datos biométricos y no se podría comprender como justificante para la transferencia de esta información, los apartados que hablan sobre seguridad y ejercicio de la autoridad pública, una adecuada prestación de servicios públicos y la

eficaz actividad ordinaria de la Administración. Máxime que los datos biométricos, hacen al titular de los datos una persona plenamente identificable.

“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

a) La seguridad del Estado.

b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.

c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.

d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

e) La adecuada prestación de servicios públicos.

f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales”.

El resaltado no es del original

En ese mismo sentido se debe clarificar que la transferencia de datos sensibles está prohibida y se considera una falta gravísima, según el artículo 14 de la ley 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al tratamiento de sus datos personales.

ARTÍCULO 31.- Faltas gravísimas

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.

En el mismo sentido, el artículo 9 de la ley 8968, tampoco pueden ser aplicables todos sus incisos, toda vez que por ejemplo no sería aplicable el inciso b), puesto que la biométrica no permite la anonimización de la información, siendo que la huella digital es única e irrepetible, por lo que los únicos incisos entendibles serían el a y d.

“ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos

(...)

1.- Datos sensibles

Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Esta prohibición no se aplicará cuando:

a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.

c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

(...)"

Valga reiterar lo indicado en las observaciones al artículo 1, en tanto la Ley N°8968, esta pronta a sufrir una reforma integral en cuyo caso los artículos referenciados en este artículo no serían aplicables.

ARTÍCULO 7.-

Toda consulta para la verificación de identidad de cualquier persona costarricense o extranjera mediante cotejo de sus características biométricas deberá requerir el consentimiento de la persona dueña de estos datos

Este consentimiento estaría viciado, por cuanto como vimos líneas atrás, en el artículo 2 de la ley bajo estudio, condiciona el otorgamiento de la cédula de identidad, a la autorización de consentir la utilización de datos biométricos y este consentimiento debe ser libre sin exigencia alguna.

En el caso de las personas menores de edad, la persona representante deberá brindar la autorización, por lo que tampoco es clara la normativa con esta población.

ARTÍCULO 8.-

Quedan excluidas de lo establecido en el artículo anterior las consultas hechas por el Organismo de Investigación Judicial, los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio Público y la policía especializada de la Dirección General de Migración y Extranjería, únicamente para cumplir con sus funciones de control y vigilancia policial, para lo cual tendrán acceso al servicio de verificación de identidad que desarrolle el Tribunal para realizar las consultas mediante los cotejos pertinentes. Asimismo, quedarán exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral y el segundo párrafo del artículo 9 de la presente ley.

El Tribunal Supremo de Elecciones deberá coordinar con estas instituciones los mecanismos oportunos para una consulta directa e inmediata a la plataforma para cumplir con los fines de esta

ley y deberá velar por la introducción y permanente actualización de sus protocolos de seguridad y actuación, necesarios para el respeto al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, cuando resulte ser de aplicación

Podríamos decir que este artículo es una repetición del 6, el cual puede eliminarse y dejarse el presente, siendo que es más específico.

La excepción de la que se habla no es una supresión a los derechos de autodeterminación, por lo cual al acceso debe aplicarse bajo el principio de minimización de datos, de manera que el tratamiento que realicen algunas de estas dependencias, se adecúe al fin de estas por lo que no sería justificable el tratamiento de datos sensibles en forma generalizada para cada una de ellas.

ARTÍCULO 9.-

Los Poderes de la República, los órganos del Poder Legislativo, los ministerios y sus órganos adscritos que, en el ejercicio de su actividad ordinaria, requieran verificar la identidad de las personas mediante cotejo, utilizarán la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, mediante los servicios que desarrolle el Tribunal Supremo de Elecciones para el cumplimiento de sus fines públicos y quedarán exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral.

Las instituciones descentralizadas que conforman el sector público costarricense y el sector privado en general que requieran verificar la identidad de las personas mediante cotejo y por medio de la citada plataforma nacional, podrán adquirir los servicios correspondientes de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Código Electoral. Para estos efectos, el Tribunal Supremo de Elecciones fijará las tarifas de manera razonable y objetiva.

Ninguna de las instituciones mencionadas en este artículo está autorizada para utilizar las excepciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N.º 8968 de 7 de octubre de 2011, con tal de solicitar la transferencia de cualquiera de las categorías especiales de datos personales que regula esa Ley y que pueda estar contenida en el Repositorio Único Nacional de Identificación Biométrica, a menos que:

- a) Exista resolución, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.*
- b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.*
- c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.*

Este artículo resulta inaplicable por cuanto no alcanza a definir qué tipo de datos biométricos son de acceso público y acceso restringido, toda vez que como ya se señaló es una deficiencia que arrastra este proyecto, en cuanto a determinar cual categoría tendrán dichos datos.

Es una excepción al permiso que aún no ha dado el titular de los datos, pero no puede constituir una excepción generalizada, para el acceso y/o transferencia de los datos, máxime que en tratándose de datos sensibles, su recolecta, tratamiento se encuentra expresamente prohibido en el inciso a) del artículo 9 de la Ley N°8968. Este debe estar justificado en forma razonable al principio de transparencia administrativa.

Clasifican los datos biométricos como datos de acceso irrestricto, pero esta ley no lo clasificado así en ninguna parte y en la ley de protección de datos, tampoco está contemplado, siendo que como se mencionó en un comienzo, existe una reforma integral pendiente a la Ley 8968, misma que incorporaría este concepto.

ARTÍCULO 10.-

Los datos biométricos se consideran datos sensibles, cuyas limitaciones a la autodeterminación informativa deben ser justas, razonables y acordes con el principio de transparencia administrativa y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública cuando se persigan los fines establecidos en esta ley

Existe una contradicción en el artículo, por cuanto la recolección de datos sensibles estaría prohibida. (artículo 9 Ley N°8968)

ARTÍCULO 11.-

El Tribunal Supremo de Elecciones, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como el Organismo de Investigación Judicial, como responsables y encargados del tratamiento de datos biométricos deberán:

- a) *Establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas acordes con el desarrollo tecnológico.*
- b) *Las bases de datos utilizadas para almacenar datos biométricos deben establecer condiciones que garanticen su seguridad e integridad.*
- c) *Adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias con el objeto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.° 8968 de 5 de setiembre de 2011.*
- d) *Establecer y actualizar protocolos de actuación conforme a lo que establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.° 8968 de 5 de setiembre de 2011, acordes con el desarrollo tecnológico.*
- e) *Abrir la causa disciplinaria que corresponda sobre los funcionarios que tengan acceso a la información biométrica en el ejercicio de sus funciones o que hayan conocido en ocasión de este y que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, de acuerdo con lo que estipula la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.° 8968 de 5 de setiembre de 2011*

No aclararon en ninguna parte qué independencias tendrían la figura de encargo y de responsable de datos para delimitar sus obligaciones; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 31 y 32 del Reglamento a la Ley N°8968.

*“Artículo 2. **Definiciones, siglas y acrónimos.** Además de las definiciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

(...)

k) Encargado: Toda persona física o jurídica, entidad pública o privada, o cualquier otro organismo que da tratamiento a los datos personales por cuenta del responsable de la base de datos.

(...)

s) Responsable: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que administre o, gerencia o, se encargue o, sea propietario, de una o más bases de datos públicas o privadas, competente con arreglo a la Ley, para decidir cuál es la finalidad de la base

de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento les aplicarán.

(...)

Artículo 31. Obligaciones del encargado. El encargado tendrá las siguientes obligaciones en el tratamiento de las bases de datos personales:

a) Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

c) Implementar las medidas de seguridad y cumplir con los protocolos mínimos de actuación conforme a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

e) Abstenerse de transferir o difundir los datos personales, salvo instrucciones expresas por parte del responsable.

f) Suprimir los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.

Artículo 32. De los protocolos mínimos de actuación. Los responsables deberán confeccionar un protocolo mínimo de actuación, el cual deberá ser transmitido al encargado para su fiel cumplimiento y donde al menos, se deberá especificar lo siguiente:

a) Elaborar políticas y manuales de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

b) Poner en práctica un manual de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales;

c) Establecer un procedimiento de control interno para el cumplimiento de las políticas de privacidad;

d) Instaurar procedimientos ágiles, expeditos y gratuitos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales o sus representantes, así como para acceder, rectificar, modificar, bloquear o suprimir la información contenida en la base de datos y revocar su consentimiento.

e) Crear medidas y procedimientos técnicos que permitan mantener un historial de los datos personales durante su tratamiento.

f) Constituir un mecanismo en el cual el responsable transmitente, le comunica al responsable receptor, las condiciones en las que el titular consintió la recolección, la transferencia y el tratamiento de sus datos.

Estas medidas, así como sus posteriores modificaciones, deberán ser inscritas ante la Agencia como protocolos mínimos de actuación.

Este artículo pretende establecer medidas de seguridad de los datos, pero las mismas deberían estar limitadas en el protocolo, de modo, que este artículo podría constituir una disposición *numerus clausus*, vedando la posibilidad de contemplar otras medidas de seguridad, sean estas físicas, lógicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°8968.

ARTÍCULO 12.-

Créase un fondo específico para el financiamiento y modernización de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica de Personas, destinado exclusivamente a financiar el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo de las tecnologías para la identificación biométrica de personas del Tribunal Supremo de Elecciones.

Dicho fondo se financiará, en su totalidad, con los recursos provenientes de la aplicación del artículo 24 del Código Electoral que establezca el Tribunal Supremo de Elecciones, las aportaciones que vía convenio celebre el Tribunal Supremo de Elecciones con las instituciones públicas usuarias, así como de los recursos que anualmente incluya el Tribunal Supremo de Elecciones en su anteproyecto de presupuesto para gastos de mantenimiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica.

Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica serán considerados fundamentales para dar efectividad al sufragio, dado que esta Plataforma constituye insumo indispensable para la emisión de la cédula de identidad y del padrón nacional electoral. Por lo tanto, la preparación del proyecto ordinario del presupuesto para este fin debe ser tratado con estricto apego a lo señalado en el artículo 177 de la Constitución Política, en virtud de lo cual, no podrá ser objetado por el Ministerio de Hacienda o su departamento especializado según corresponda.

Para ese fin, el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Tribunal Supremo de Elecciones creará una categoría programática específica para que el órgano electoral impute los ingresos y gastos correspondientes a la referida Plataforma; y será administrado mediante una cuenta especial diferente

Con respecto a su financiamiento, la reforma plantea que esta Plataforma nacional de Repositorio Único, utilice un fondo que se sustentará con los recursos provenientes del cobro estipulado en el artículo 24 del Código Electoral Vigente.

“ARTÍCULO 24.- Cobro por algunos servicios no esenciales del Tribunal Supremo de Elecciones

El TSE podrá cobrar por el acceso electrónico con fines comerciales a la información que conste en sus bases de datos, mediante los mecanismos seguros que considere pertinentes y salvaguardando el derecho a la intimidad. Para ello, podrá contratar, con sujetos de derecho público o de derecho privado, el suministro electrónico de la información contenida en sus bases de datos, previo establecimiento, por parte del mismo Tribunal, del régimen tarifario aplicable a dichas relaciones contractuales. La información que suministre el Tribunal deberá respetar el principio de autodeterminación

informativa, por lo que no podrá suministrar información de carácter confidencial. Asimismo, el Tribunal podrá cobrar por el suministro de otros servicios no esenciales como las publicaciones, los boletines o cualquier obra producida por la Institución o con su patrocinio, así como las capacitaciones a usuarios externos en materias propias de su competencia, salvo a los partidos políticos y los estudios genealógicos. (...)"

ARTÍCULO 13.-

Salvo por lo estipulado en esta ley, prohíbese a cualquier institución u órgano del Estado costarricense destinar en sus presupuestos recursos económicos para recopilar y almacenar información biométrica de las personas costarricenses, o bien, para el diseño y el desarrollo de plataformas de identificación biométrica o repositorios de almacenamiento de información biométrica, ambos de naturaleza civil, como el establecido en esta ley.

Quedan exentos de esta disposición los cuerpos de policía que, por la naturaleza de sus funciones, deban adquirir sistemas de identificación biométrica. No se considerarán dentro de dichos sistemas, bajo ninguna circunstancia, los métodos de videovigilancia masiva en espacios públicos mediante reconocimiento facial automatizado. Asimismo, las entidades financieras que se encuentren en un régimen de competencia, siempre y cuando el Banco Central de Costa Rica haya descartado la posibilidad de facilitar los servicios de verificación de identidad a través de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica

Este artículo limitaría la autonomía del INA, en el sentido que al ser una institución autónoma, puede recopilar los datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines, toda vez que se apegue a las limitaciones ya establecidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968 de 5 de setiembre de 2011 vigente, o bien en caso de aprobarse a la Ley sustitutiva de este.

ARTÍCULO 15.-

Se adiciona un artículo 24 bis a la Ley 8968 "Código Electoral" que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 24 bis.— Repositorio Único de Identificación Biométrica

La información recopilada y contenida en las bases de datos del Tribunal Supremo de Elecciones, para identificación de personas costarricenses, entre éstos los necesarios para el funcionamiento y utilización del Repositorio Único de Identificación Biométrica que utilizará la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones, no estarán sujetos al principio de consentimiento informado que establece la legislación nacional en materia de protección de datos, cuando sean para fines electorales, de identificación o de verificación de identidad.

Por último, el articulado no es claro con los datos biométricos que formarán parte de la información adicional a la ya contenida en la cédula y que servirán como medio para verificar la identidad de la persona, toda vez que (como ya se indicó) si se tratan de datos sensibles, no estaría permitida la transferencia estos datos y no se aclara si la entidad que pretende realizar la identificación, tendrá acceso a dicha información sensible para dicha validación.

Como conclusión y con base a lo anteriormente expuesto, esta Asesoría Legal considera que lo planteado en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda el **OBJETAR** la propuesta, fundamentalmente porque podrían

contradecir disposiciones constitucionales que representen una afectación a los derechos de intimidad y privacidad, así como también una afectación a la autonomía institucional y además por que la Ley N°8968, citada a lo largo de este proyecto, devendría en inaplicable, en caso de aprobarse su ley sustitutiva, la cual se encuentra en este momento en el Área de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, donde ingresó para el orden del día con varias mociones, desde el 8 de marzo del 2022.

2.- Desde el punto de vista técnico:

Por el fondo, no se requiere criterio técnico.

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda **OBJETAR** el texto sometido a estudio.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado “**LEY DE REPOSITORIO ÚNICO NACIONAL PARA FORTALECER LAS CAPACIDADES DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS**”, que se tramita bajo el expediente legislativo número 21.321.

Cordialmente,

Andrés Naranjo Segura
Proceso Estudios y Asesorías

Ansuetta Esquivel Zayas Bazán
Proceso Contratación Administrativa

Aprobación Final
José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal